



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 343

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00109-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Violeta Salazar Montenegro
zaramayenriquezabogados@gmail.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderada judicial por la señora Violeta Salazar Montenegro contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal la frase "*y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1 del decreto 0382 de 2013 y de los decretos que lo modifican.

Así mismo para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR20-3102 de 7 de Septiembre de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, "*Por medio del cual resuelve un derecho de petición*" mediante el cual se negó la solicitud impetrada, así como del acto ficto producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra la mentada Resolución.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico zaramayenriquezabogados@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora Violeta Salazar Montenegro contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico zaramayenriquezabogados@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la doctora Ángela María Enríquez Benavides, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.314.661 y T.P. No. 170.149 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Noveno. Se **INFORMA** que el expediente electrónico puede ser consultado en el repositorio de procesos judiciales dispuesto por el Consejo de Estado denominado "SAMAI", a través del botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE
CONJUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nº 403

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00247 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: U.T. Legacy & Protection 2019
gerencia@utzona1.com
dir.juridico@cpasesores.com.co
asisgerencia@gultda.com
alexandramartinez@yahoo.es
Demandado: Unidad Nacional de Protección
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones, sin que se hubiese formulado alguna de las previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., es menester fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la

Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Neira Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía 80.166.244 y portador de la T.P. 168.020 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demanda, y como abogado suplente al abogado Juan David Gómez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.166.244 y portador de la T.P. 168.020 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado que obra en los índices 18 a 20 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación Nº 404

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00188-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Henry Guzmán Quiñones
duverneyvale@hotmail.com
valencortadm@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaquerrero@gmail.com

Ejecutoriada la providencia del 29 de marzo de 2023¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 26 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 337

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00231-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Walther Ángulo
whalterangulo80@yahoo.com
duverneyvale@hotmail.com
valencortadm@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.querrero@mindefensa.gov.co
julaquerrero@gmail.com

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir

decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró en virtud de la petición elevada el 20 de octubre de 2021, que negó el pago de intereses a las cesantías; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la accionada a reconocer y pagar dichos intereses del 12% desde la fecha de ingreso hasta su retiro, con la respectiva sanción por su no pago de conformidad con la Ley 52 de 1975, la indexación, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y la condena en costas.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró en virtud de la petición elevada el 20 de octubre de 2021, que negó el pago de intereses a las cesantías; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la accionada a reconocer y pagar dichos intereses del 12% desde la fecha de ingreso hasta su retiro, con la respectiva sanción por su no pago de conformidad con la Ley 52 de 1975, la indexación, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y la condena en costas.

CUARTO. RECONOCER personería a Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía 31.576.998 y portador de la T.P. 146.590 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demanda, conforme al poder otorgado que obra en el índice 14 de SAMAI.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 345

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00054-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MARÍA ELENA MANZANARES CANIZALES
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
mael032405@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

El Juzgado 3° Administrativo de Buga por medio de auto de sustanciación No. 35 del 23 de enero de 2023¹ declara que no tiene competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entablada por María Elena Manzanares Cenizales a través de profesional del derecho, en razón al factor territorial (Pradera, Valle del Cauca) y, por consiguiente, la remite a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto²).

Al respecto, la demandante solicita la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo (8 de julio de 2022) frente a petición radicada ante las entidades que integran la parte pasiva el día 8 de abril de 2022³, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días hábiles siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías parciales (10 de octubre de 2019) y desde los 45 días hábiles siguientes al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que le reconoció las cesantías frente a la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «11».

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2».

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «9», folios 4 – 6.

al factor territorial (la Institución Educativa Mercedes Abrego del municipio de Pradera [Valle del Cauca] es el último lugar donde ha laborado como docente la demandante)⁴ y por el factor cuantía (sin atención a la cuantía)⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁶, por el cual María Elena Manzanares Canizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.931.083 le confiere poder a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico mael032405@gmail.com (remisión del poder por correo electrónico⁷) y por la abogada Laura Pulido Salgado el correo notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **MARÍA ELENA MANZANARES CANIZALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). Ver también el segundo apartado de la Resolución No. 4416 del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de las cesantías parciales [índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «9», folio 7].

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁶ Descripción del Documento «9», folios 1 - 3.

⁷ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «9», folio 3.

Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico mael032405@gmail.com y por la abogada Laura Pulido Salgado el correo notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 340

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00065 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Pedro Ledesma Sepúlveda y Otros
abogadojemontero@outlook.com
Demandado: Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co

Los señores Pedro Ledesma Sepúlveda, Lily Erazo Ceballos, Yolanda Yamileth Pabón Ruiz, Alexis Orejuela, y Blanca Nury Rosero, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interponen demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el Municipio de Yumbo, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20221000075211 del 01 de marzo de 2022 que negó la aplicación de los porcentajes de incrementos salariales establecidos desde el año 2015, y la Resolución No. 0469 del 07 de junio de 2022 que desató el recurso de reposición confirmando el acto recurrido.

A título de restablecimiento del derecho persiguen la aplicación de los citados porcentajes que están determinados en los decretos expedidos por el ente territorial, el pago de las diferencias salariales desde el 2005, pago de aportes a seguridad social y parafiscales, indexación, cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 195 del CPACA, costas y agencias en derecho, y cualquier otro derecho que llegare a probarse en fallo ultra y extra petita.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadojemontero@outlook.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier

¹ Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por los señores Pedro Ledesma Sepúlveda, Lily Erazo Ceballos, Yolanda Yamileth Pabón Ruiz, Alexis Orejuela, y Blanca Nury Rosero, contra el Municipio de Yumbo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogadomonte@outlook.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado John Eduard Montero Manso, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.284.944 y portador de la T.P. 305.047 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 338

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00068 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Omar Alexandre Santacruz Lenis
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
omalsan19@gmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.edu.co

El señor Omar Alexandre Santacruz Lenis, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios – Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de enero de 2022, en virtud de la petición radicada el 13 de octubre de 2021, en consecuencia, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir del 15 de febrero de 2021, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causadas en el año 2020, el pago del ajuste de valor conforme al artículo 187 del CPACA, los intereses moratorio desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas según lo dispuesto en el artículo 188 que se rige por lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Se observa que ha sido convocada la Secretaría de Educación Distrital de Cali, no obstante, dicha dependencia no tiene capacidad para comparecer, por tanto, se tendrá como demandado para todos los efectos, el Distrito Especial de Santiago de Cali, ente territorial que también fue integrado como parte pasiva del proceso, al ser el llamado a ejercer la representación judicial.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente

para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos omalsan19@gmail.com y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Omar Alexandre Santacruz Lenis, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico Empresarial y de servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La

¹ Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos omalsan19@gmail.com y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 339

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00067 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Fredy Canencio Sánchez
cfquzmanr@gmail.com
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
notificacionesjudiciales@dian.gov.co

El señor Fredy Canencio Sánchez, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario contra la Unidad Administrativa Especial (U.A.E.), Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y Dirección Seccional de Impuestos de Cali, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 202100505000018 del 27 de octubre de 2021 que modificó la declaración privada del contribuyente año gravable 2016 y determinó un mayor valor de impuesto y sanciones, y la Resolución No. 001618 del 08 de noviembre de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración, así como las demás actuaciones complementarias desarrolladas en el trámite.

A título de restablecimiento del derecho persigue que se declare en firme la declaración del contribuyente por el año gravable 2016 con un valor de saldo a pagar de \$1.294.000, se acredite ese valor a la cuenta corriente que por el año gravable le lleva la entidad demandada, y se condene en costas.

Sea lo primero por decir que fue convocada como entidad accionada: (i) la Unidad Administrativa Especial (U.A.E.), (ii) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, (iii) Dirección Seccional de Impuestos de Cali, y atendiendo la naturaleza jurídica establecida en la página web de la entidad, se tiene que, *“está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado con personería jurídica, autonomía administrativa, y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*¹, de donde se logra colegir que se trata de una misma entidad, es decir, la DIAN y como tal se tendrá para todos los efectos.

De otro lado, encuentra el Despacho que no se aportaron las constancias de

¹ <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Presentacion.aspx>

notificación de los actos administrativos demandados, sin embargo, no se inadmitirá por esta falencia, de un lado porque la DIAN al contestar deberá aportar los antecedentes administrativos, donde debe reposar tales notificaciones, y de otro, porque es posible con la documental existente verificar que no operó la caducidad, toda vez que, la resolución que desató el recurso de reconsideración fue expedida el 08 de noviembre de 2022, y la demanda se radicó el 08 de marzo de 2023, emergiendo con claridad que el medio de control fue incoado dentro del término legal otorgado.

Aclarado lo anterior, y realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico cfguzmanr@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, instaurado por el señor Fredy Canencio Sánchez, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la

² Numeral 7 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

³ Numeral 4 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico cfguzmanr@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Carlos Felipe Guzmán Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 10.543.271 y portador de la T.P. 43.823 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 344

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00104 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. en liquidación
liquidadorest@solaservis.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
claudia.orozco@cali.gov.co
Impuestos.cali@cali.gov.co

En atención a lo resuelto mediante providencia No. 001 del 13 de enero de 2022¹ proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, mediante el cual ordenó “(...) **ADECUAR la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**”, “**DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho**” y “**REMITIR por competencia al Juez Administrativo de Cali (REPARTO), las presentes diligencias**”, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Así las cosas, ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la sociedad Soluciones laborales y de servicios S.A.S. en liquidación en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Santiago de Cali con el fin que se declare la nulidad de los actos acusados contenidos en:

i) Resolución No 4131.041.21.11204 de 21 de septiembre de 2017, por la cual se expidió la liquidación oficial de revisión para el año gravable 2014 que modificó la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros con un saldo a pagar por valor de \$1.247.000 y sanción por inexactitud por valor de \$28.474.000, para un total de \$29.721.000 por parte del Distrito de Cali²;

ii) Resolución No 413.032.9.5.3057 de 31 de mayo de 2021, por la cual se libró mandamiento de pago de la obligación contenida en la liquidación oficial de revisión No 4131.041.21.11204;

¹ Archivo 2 del expediente digital SAMAI, subarchivo 03.

² Archivo 2 del expediente digital SAMAI, subarchivo 15, folios 41-45/116.

iii) Resolución No 4131.032.9.5.135879 de 22 de diciembre de 2021 por el cual se ordenó continuar con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo³ y;

iv) Resolución No 4131.032.9.5.10405 de 14 de junio de 2022 por el cual decretó el embargo de medidas cautelares por valor de \$59.442.000.

Subsidiariamente pidió dejar sin efecto los valores objeto de la liquidación oficial realizada en el año gravable 2014 por concepto de impuesto e inexactitud; devolver el valor consignado y el embargo y; se reconozca intereses moratorios.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. En lo que atañe a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución **No 413.032.9.5.3057 de 31 de mayo de 2021**, por la cual se libró mandamiento de pago de la obligación contenida en la liquidación oficial de revisión No 4131.041.21.11204, así como respecto a la Resolución **No 4131.032.9.5.10405 de 14 de junio de 2022** por el cual decretó el embargo de medidas cautelares, se dirá lo siguiente:

El artículo 169 del CPACA contempla que la demanda deberá rechazarse en los casos en que haya operado la caducidad, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija oportunamente y frente a aquellos asuntos que no sean susceptibles de control judicial.

Ahora, los actos administrativos acusados, previamente mencionados, fueron dictados en desarrollo de un procedimiento administrativo por cobro coactivo para el cobro del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros correspondiente al año gravable 2014.

En torno a los actos dictados en el procedimiento administrativo de cobro coactivo que pueden ser objeto de control judicial, el artículo 101 del CPACA reza:

“Artículo 101. Control jurisdiccional. Solo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”

Aunado a ello, el artículo 835 del Estatuto Tributario refiere que *“dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”*.

Con base en lo expuesto, encuentra este Juzgado que en lo que atañe a las Resoluciones **No 413.032.9.5.3057 de 31 de mayo de 2021** (libra mandamiento de pago) y **No 4131.032.9.5.10405 de 14 de junio de 2022** (decreta embargo)

³ Archivo 2 del expediente digital SAMAI, subarchivo 15, folios 63-65/116.

que el actor pretende someter al presente medio de control, NO SON susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo allí decidido por la administración y que concita hoy la atención del Despacho difiere de las actuaciones que en efecto contempla las disposiciones normativas previamente referidas, lo cual ha sido prohijado por la jurisprudencia⁴.

En virtud de lo anterior, debe concluir el Despacho que los actos objeto de pretensión anulatoria ya citados no son susceptibles de control judicial, conforme las consideraciones antes expuestas.

Así las cosas, debe la parte actora readecuar su escrito de demanda con base en las consideraciones jurídicas anteriormente señaladas, advirtiendo que de no hacerlo, inevitablemente se impondría el rechazo de la demanda en aplicación del numeral 3º del artículo 169 del CPACA. en lo que alude a las Resoluciones **No. 413.032.9.5.3057 de 31 de mayo de 2021** y **No 4131.032.9.5.10405 de 14 de junio de 2022**.

2. El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, mismo que deberá ser aportado al plenario en cumplimiento a la citada norma acompañado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA), carga probatoria ésta última que en manera alguna cumplió la parte actora respecto de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado contenido en la Resolución No. **4131.041.21.11204 de 21 de septiembre de 2017**.

De igual modo deberá acreditar que contra dicho acto administrativo agotó la vía administrativa correspondiente, esto es, haber presentado en término el recurso de reconsideración al que hace alusión el numeral 3º de dicha resolución

3. Frente a la Resolución **No 4131.032.9.5.135879 de 22 de diciembre de 2021** ha de señalarse que junto con los anexos allegados no se aportó copia de la misma, como tampoco la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de ésta.

Así pues, deberá la parte actora aportar dichas actuaciones administrativas, amen que se hacen necesarias tales probanzas para establecer condigno juicio de caducidad de la acción a que hubiere lugar, si se encontrare perfeccionada.

4. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de*

⁴ Auto del 26 de febrero de 2014 CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN CUARTA- Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ- Radicación número: 05001233300020120067501- Actor: ARGEMIRO DE JESÚS GIRALDO DÁVILA contra la DIAN y el BANCO DE COLOMBIA

este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, se procederá a **inadmitir** la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: liquidadorest@solaservis.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, es menester advertir que ya el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle ordenó la adecuación del presente medio de control de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho. Pese a ello, revisada el acta de reparto se tiene que la Oficina de apoyo al hacer el reparto del mismo lo asignó al grupo de nulidad simple, razón por la cual se ordenará que por secretaría se adelanten las actuaciones pertinentes ante la mencionada Oficina de apoyo a efectos de que se cambie el grupo asignado (nulidad simple) a nulidad y restablecimiento del derecho tributario.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. en liquidación contra el municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado José Joaquín De Jesús Becerra Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.184 y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.717 del C.S.J. en los términos del poder conferido contenido en el certificado de existencia y representación legal adjunto (*Indice 2 subarchivo 14 SAMAI*).

Quinto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: liquidadorest@solaservis.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. ORDENAR que por secretaría se se adelanten las actuaciones pertinentes ante la Oficina de apoyo a efectos de que se cambie el grupo asignado a este medio de control (nulidad simple) a nulidad y restablecimiento del derecho tributario, conforme a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 001 del 13 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 342

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00022 00
Acción: Reparación Directa
Accionante: Pablo Antonio González Rodríguez y otros
osman@roasarmiento.com.co

Accionado: Nación – Ministerio de Educación
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

ASUNTO:

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, interpuesto por el apoderado judicial de los accionantes contra lo decidido en auto interlocutorio No. 263 del 27 de marzo de 2023², mediante el cual se resolvió rechazar de plano el presente medio de control al considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y al hecho de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado recurrente lo siguiente³:

Frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial:

“... A contrario sensu de lo manifestado por el despacho judicial, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se agotó en debida forma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 11 de noviembre de 2022.

2.- Mediante Auto No. 232 del 18 de Noviembre del 2022 notificado el 22 de Noviembre del 2022, se resolvió:

¹ Archivo 07 del expediente digital.

² Archivo 04 del expediente digital.

³ Archivo 07 del expediente digital.

“... PRIMERO: Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente auto, corrección que deberá presentar con la constancia de recibido por el convocado; de no hacerlo, se entenderá desistida la solicitud y se tendrá por no presentada, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Reconocer personería al (la) doctor(a) OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, para actuar en calidad de apoderado (a) del (la) convocante.

TERCERO: Notificar la presente decisión al apoderado de la parte convocante, al correo electrónico: osman@roasarmiento.com.co

CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA...”

3.- En razón a lo anterior, y siendo que la misma Procuraduría concedió término para subsanar Y presentar recurso de reposición, el día 28 de Noviembre de 2022, se presentó el respectivo Recurso como garantía al debido proceso.

4.- Al haberse presentado el recurso de reposición, no se encontraba en firme la decisión de inadmisión, sino, únicamente hasta cuando la Procuraduría resolvió dicho recurso, situación que sólo vino a ocurrir hasta la notificación del Auto No. 247 del 16 de Diciembre del 2022, es decir, el día 22 de Diciembre de 2022.

5.- En otras palabras, con la notificación de la decisión del recurso efectuada el 22 de Diciembre quedo en firme el auto que inadmitió y que también había concedido término para subsanar, razón por la cual, en garantía al Derecho fundamental al debido proceso, debe respetarse el término concedido para subsanar como en efecto lo dispuso la Procuraduría.

6.- Por lo anterior, a fecha 29 de Diciembre del 2022, se presentó el escrito de subsanación de la conciliación prejudicial.

7.- El escrito de subsanación a la conciliación, fue valorado UNICAMENTE con el auto No. 13 de fecha 24 de Enero de 2023, notificado el día 26 de Enero del 2023, razón por la cual, se radicó la demanda el día 02 de Febrero del 2023.

8.- La jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: “... (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones...”

9.- Es decir, el trámite conciliatorio culminó con el pronunciamiento efectuado por la Procuraduría frente al escrito de subsanación que se ordenó presentar en la providencia de inadmisión, y que sólo quedó en firme, cuando se resolvió el recurso de reposición presentado contra la misma.

(...)

11.- A contrario sensu de lo manifestado por el despacho judicial en el auto objeto del presente recurso, en el trámite conciliatorio, se actuó a través de abogado inscrito y con facultad expresa para conciliar, razón por la cual, la Procuraduría de conocimiento desde el mismo Auto No. 232 del 18 de Noviembre del 2022 notificado el 22 de Noviembre del 2022, específicamente en el numeral segundo, me reconoció personería jurídica para actuar dentro del trámite de la conciliación prejudicial. Adicional a ello, se expuso las consideraciones que ha realizado el Honorable Consejo de Estado al respecto, dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, y el acceso a la administración de justicia.

Y frente a la cuantía, como se manifestó ante la Procuraduría, no quiere decir, que la solicitud de conciliación de la referencia no sea un conflicto de contenido económico, sino, que en materia de pago de deudas laborales generadas dentro del sector educativo, el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, vigente hasta la fecha, señaló el procedimiento para efectos de dar saneamiento a las deudas laborales del sector educativo. Es un asunto especial, que merece un estudio diferente”.

Frente al segundo reparo, la caducidad del presente medio de control, manifestó:

“Por las razones expuestas anteriormente, el término de caducidad se reinició a partir del día siguiente al 26 de Enero del 2023, fecha de notificación del auto No. 13 de fecha 24 de Enero de 2023, es decir, a partir del día 27 de Enero de 2023, razón por la cual, si según el despacho judicial faltaban 08 días para presentar la demanda, su radicación, se hizo dentro del término legal, y no ha operado el fenómeno de caducidad. Inclusive (...)

La contabilización de los términos, debe hacerse en razón a la firmeza y comunicación de las decisiones judiciales. Y el efecto jurídico de dicha providencia por ser asunto de nulidad simple, es la comunicación de la decisión, lo cual implica, que no ha operado la caducidad”

Con base en lo expuesto, solicita:

“En los anteriores términos, interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 263 de fecha 27 de Marzo de 2023, notificado por estados electrónicos el 28 de Marzo 2023, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, solicitando reponer la decisión conforme a los argumentos expuestos, y se sirva admitirla. De lo contrario, conceder el Recurso de Apelación, para que surta el trámite de ley ante el superior jerárquico”

Con base en lo referido, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición elevado, y a proveer sobre la concesión del recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, en caso de no reponerse la decisión recurrida, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición aquí propuesto se torna procedente conforme así lo dispone el artículo 242 del CPACA⁴, que al tenor reza:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, respecto al recurso de apelación establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario...” (Se resalta).**

De lo previamente transcrito se tiene que la decisión por medio de la cual se rechaza una demanda es susceptible tanto del recurso de reposición como el de apelación, último que debe concederse en el efecto suspensivo.

En lo que hace al trámite de apelación contra autos, el artículo 244 del mismo estatuto, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, se observa que el auto interlocutorio No. 263 del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda, fue notificado a la parte accionante por estado electrónico No. 050 del 28 de marzo de 2023⁵.

Así y como quiera que los recursos se interpusieron a través de mensaje de datos el 31 de marzo siguiente, lo cierto es que ello se hizo dentro del término establecido en la norma.

Una vez dilucidada la oportunidad y procedencia de los recursos elevados, retomando entonces el argumento de la parte accionante, considera el Despacho que de la narrativa propuesta por el recurrente, no obra motivación alguna, diferente a la que ya fue abordada por el Juzgado en la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción en el presente asunto, que direcciona el criterio de esta célula judicial hacia uno diferente al expresado en la providencia recurrida.

Retomando entonces el argumento de queja de la parte accionante considera este despacho judicial que de la narrativa argumentativa propuesta por el recurrente nada distinto a lo ya dicho por esta oficina judicial se asoma que haga revertir lo decidido en la providencia acusada.

No se allegan elementos jurídicos y principalmente fácticos que precisen el por qué la decisión de rechazo de la demanda deba ser revocada, amén que el recurrente además elabora sus propios conteos de términos y desde dicho nuevo panorama, según lo pregona, le asiste la razón y pretende desvirtuar el

⁵ Archivo 06 del expediente digital.

análisis temporario hecho por esta célula judicial, que no resultan adecuados, para la cual valga traer a colación lo que al respecto se plasmó en el auto recurrido:

En este punto conviene aclararle al recurrente que el argumento principal que hoy presenta al Despacho y que a su juicio se torna innegable para que la decisión aquí proferida sea retrotraída, parte de un axioma equivocado, veamos:

Señala el recurrente en su escrito de reposición:

“5.- En otras palabras, con la notificación de la decisión del recurso efectuada el 22 de Diciembre quedo en firme el auto que inadmitió y que también había concedido término para subsanar, razón por la cual, en garantía al Derecho fundamental al debido proceso, debe respetarse el término concedido para subsanar como en efecto lo dispuso la Procuraduría.

6.- Por lo anterior, a fecha 29 de Diciembre del 2022, se presentó el escrito de subsanación de la conciliación prejudicial.

7.- El escrito de subsanación a la conciliación, fue valorado únicamente con el auto No. 13 de fecha 24 de Enero de 2023, notificado el día 26 de Enero del 2023, razón por la cual, se radicó la demanda el día 02 de Febrero del 2023.

(...)

9.- Es decir, el trámite conciliatorio culminó con el pronunciamiento efectuado por la Procuraduría frente al escrito de subsanación que se ordenó presentar en la providencia de inadmisión, y que sólo quedó en firme, cuando se resolvió el recurso de reposición presentado contra la misma”.

Llegados a este punto, y ello fue ampliamente dilucidado en la providencia objeto de reposición, la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado la parte convocante, no en la fecha que lo enrostra el actor (24 de enero de 2023) sino a través del auto No. 247 del 16 de diciembre de 2022, donde a vueltas de ser reiterativos el Ministerio Público dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: **REPONER** el auto inadmisorio No. 232 del 18 de noviembre de 2022, frente al requerimiento establecido el literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, de aportar como prueba la constancia de notificación sentencia consejo de Estado que confirmo la declaratoria de nulidad del Decreto 0216 de 1991 y su aclaración.*

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto No. 232 del 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente solicitud, frente al requerimiento establecido en el literal h) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, que exige como requisito la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones y el requisito de aportar poder especial, establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Los términos corren de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.

TERCERO: DECLARAR que el asunto de la referencia NO ES SUCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y el párrafo 2º del artículo 2.2.4.3.1.1.6., del Decreto 1069 de 2015, se expedirá la respectiva constancia (...).”

Ahora, pese a que el apoderado de la parte convocante allegó ante el Ministerio Público memorial de subsanación, la Procuraduría profirió el Auto

No. 13 del 24 de enero de 2023, en el que señaló que la subsanación se había presentado cuando el trámite conciliatorio ya se encontraba culminado, razón por la cual se tornaba improcedente intentar subsanar lo que ya se encontraba definido.

Sumado a lo anterior, este Despacho efectuó el análisis respectivo frente a las razones que condujeron a la Procuraduría a tener por agotado el requisito de procedibilidad y a tenerlo por no conciliable por carecer de cuantía, así:

“Conforme a todo lo expuesto, de acuerdo con las pretensiones de la demanda de reparación directa y la constancia expedida por la Procuraduría, no se agotó debidamente el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, toda vez que en dicha constancia se indicó que el asunto no era susceptible de conciliación extrajudicial por carecer de cuantía, sin embargo de la demanda se advierte que las pretensiones son de contenido económico, pese a que la parte actora tampoco cumpla en esta instancia judicial con el requisito formal de hacer una estimación razonada de la cuantía.

Así pues, aunque en la demanda se establezca que la condena es en abstracto, ello no conlleva de manera alguna a entender que el asunto es sin cuantía, pues las pretensiones están encaminadas a obtener un beneficio económico, consistente en el pago a favor de los demandantes de los valores que dejaron de percibir por concepto de Prima Vacacional establecida en el artículo 36 del Decreto Municipal 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigente hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró su nulidad. La anterior pretensión se solicita a título de indemnización, por la omisión de las entidades demandadas de liquidar y certificar dicha prestación extralegal durante el tiempo de vigencia del Decreto que la creó.

Ahora, como quiera que el artículo 2.2.4.3.1.1.6 de la Ley 1069 de 2015 establece que, en el evento en que el Agente del Ministerio Público informe al interesado sobre los requisitos faltantes de la solicitud de conciliación señalados en dicha norma para que subsane la omisión, y no lo hiciera, se entendería que no existió ánimo conciliatorio de su parte, se declararía fallida la conciliación y se expediría la respectiva constancia, -lo anterior con efectos de dar por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo-; puede entonces dársele ese alcance a la constancia de fecha 16 de diciembre de 2022 expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos.

*Lo anterior, advirtiendo que no es que el asunto no sea conciliable por carecer de cuantía, **sino que, en el curso del trámite de la conciliación, el convocante no subsanó los aspectos que tenían que ver con los requisitos formales faltantes señalados por el Ministerio Público en el Auto No. 232 del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió inadmitir la solicitud conciliación prejudicial.***

***Sin embargo,** es importante recalcar que el evento anterior solo puede aplicarse frente a la falta de subsanación de los requisitos formales establecidos en la aludida norma, entre ellos el de la estimación de la cuantía, **pero no frente la falta de acreditación del derecho de postulación,** el cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.5 de la misma Ley, indica que los interesados deben actuar en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar; lo cual no ocurrió en el trámite de conciliación ya que en la respectiva constancia el Ministerio Público indicó que “el abogado carecía de adecuadas facultades de representación”.*

Ello teniendo en cuenta que dicho aspecto no constituye un requisito formal de la solicitud de conciliación extrajudicial, sino que se enmarca en una prerrogativa jurídica o potestad exclusiva para adelantar hasta su culminación el trámite de la conciliación prejudicial.

Por lo expuesto no puede entonces inferirse en este asunto que la exigencia previa de conciliación extrajudicial para acudir a esta jurisdicción, de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, la cual resulta obligatoria para el medio de control de reparación directa, se entienda cumplida con el agotamiento del trámite que se surtió ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos. (...)

Y sobre esta situación fáctica y jurídica, el Despacho allanó el camino para pronunciarse acerca de la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Para ello, el auto objeto de censura, abordó el asunto de la siguiente manera:

“En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control reparación directa, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la misma debe interponerse dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el supuesto daño antijurídico causado a los demandantes, se concretó el día 23 de noviembre de 2020, fecha en la cual quedó en firme la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 0216 de 1991, y en la que según las afirmaciones de la demanda, los demandantes dejaron de tener el derecho de percibir la prima vacacional, por no haber sido liquidada y certificada por las entidades accionadas durante el tiempo en que estuvo vigente el Decreto municipal 0216 de 1991 que la creó.

*Entonces, como la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, se tiene que la fecha límite para instaurar la demanda era hasta el **24 de noviembre de 2022**.*

*El día **16 de noviembre de 2022** la parte actora radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, que le correspondió a la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, y en atención a ello, quedaron restando 08 días para vencerse el término de caducidad del medio de control de reparación directa.*

*El día **16 de diciembre de 2022** la Procuraduría expide la respectiva constancia con la cual culminó el trámite de conciliación.*

*El día **2 de febrero de 2023**, la parte actora radicó demanda del medio de control de reparación directa objeto de estudio.*

*Efectuado el correspondiente análisis, se tiene que el término de caducidad se reinició en este caso a partir del día siguiente a la expedición de la constancia del Ministerio Público, esto es desde el 17 de diciembre 2022, razón por la cual los 08 días que aún se tenían para presentar la demanda debían contabilizarse en días calendario, venciendo el término de caducidad el día **24 de diciembre de 2022**, pero como la vacancia judicial en lo que respecta a la jurisdicción contencioso administrativo se extendió hasta el 10 de enero de 2023, la demanda debió presentarse entonces a más tardar el **11 de enero de 2023**.*

*Como quiera que la precitada demanda se radicó, como ya se dijera, el **02 de febrero de 2023**, operó el fenómeno de caducidad”*

Huelga advertir que el Despacho, a renglón seguido, retoma el análisis efectuado en la primera parte de esta providencia, hecho a la decisión tomada por la Procuraduría adiada el **16 de diciembre de 2022**, y que se torna en el eje nuclear de todo lo aquí debatido:

*“Ahora, el auto de fecha **16 de diciembre de 2022** expedido por la Procuraduría que declaró que el asunto no era susceptible de conciliación y dispuso que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.4.3.1.1.6., del Decreto 1069 de 2015, se expediría la respectiva constancia, expidiéndola en esa misma fecha, el cual fue notificado al apoderado de la parte convocante el día 22 del mismo mes y año; **no obstante, aun teniendo en cuenta dicha fecha de notificación para efectos de la reanudación del término de caducidad,***

también opera la caducidad del presente medio de control; pues se reanudó el término el día 23 de diciembre de 2022, a partir del cual se contabilizan los 08 días calendarios faltantes para interponer la demanda, cumpliéndose dicho término el día 30 de diciembre de 2022, debiéndose interponer la demanda igualmente el día 11 de enero de 2023 en virtud de la vacancia judicial, lo que en efecto no aconteció.

Finalmente no se puede tener en cuenta para la reanudación del término de caducidad en este caso, la fecha a partir del último auto dictado por la Procuraduría del 24 de enero de 2023, mediante el cual se indicó que la parte convocante presentó memorial de subsanación de solicitud de conciliación extrajudicial, posteriormente a la expedición de la respectiva constancia el 16 de diciembre de 2022, pues para ese momento ya había culminado el trámite conciliatorio, dando el Ministerio Público por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, al no haberse interpuesto la presente demanda dentro de la oportunidad legal y configurarse por tanto el fenómeno de caducidad, dicha situación conlleva directamente al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.”

Recordemos que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el hecho dañoso o el actuar de la administración que a su juicio generó para sí diversos tipos de perjuicios, de los cuales pretende su reparación.

En el presente caso, tal como se anotó en líneas anteriores, en la decisión recurrida el Despacho detalló cronológicamente cada uno de los escenarios que consideró pertinentes para dicho conteo de términos, los cuales además reitera y ratifica en el mismo orden fáctico y legal en que se produjeron, para concluir que en efecto se evidencia que para la parte accionante operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la presente acción.

En conclusión, el recurso de reposición propuesto en contra del auto No. 263 del 27 de marzo de 2023 no encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia judicial no reponer para revocar la providencia objeto de inconformidad.

Resuelto lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la mencionada decisión, conforme lo dispuesto en el numeral 1 y párrafo 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto No 263 del 27 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra el auto No 263 del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó de plano el presente medio de control al considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y al hecho de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>